



## EL MÁS ALLÁ EN LOS CONCILIOS LIMENSES DEL CICLO COLONIAL, 1551-1772

JOSEP-IGNASI SARANYANA  
Universidad de Navarra

### LOS CONCILIOS LIMENSES

Durante la etapa colonial se celebraron seis concilios provinciales en la Arquidiócesis de Lima: 1551-1552, 1567, 1582, 1591, 1601 y 1772. Los dos primeros fueron convocados por el arzobispo Jerónimo de Loaysa (1498-1575), dominico, y los tres siguientes por el arzobispo Toribio de Mogrovejo (1538-1606), secular.

El I Concilio Limense (1551-1552) se celebró apenas dos años después de la pacificación de Perú: un lustro después de la creación de la provincia eclesiástica de Lima, en 1546, y ocho años después de entrar Loaysa en esa nueva diócesis, en 1543. El II Limense (1567), presidido también por Loaysa, se inscribió en el ciclo conciliar, desplegado en los territorios de la Corona española para la recepción del Concilio de Trento. Fue un concilio inspirado en las disposiciones tridentinas, sobre todo las del último periodo, en que se redactaron los decretos de reforma. La óptica había cambiado ligeramente: si en el primero habían primado los planteamientos de la teología profética española, en el segundo concilio se subrayó la reforma tridentina, con su fuerte impronta sacramental. El III Limense, celebrado en 1582-1583, bajo la presidencia del arzobispo santo Toribio de Mogrovejo, tuvo como protagonista destacado al jesuita José de Acosta (1540-1600). Ha sido, con diferencia, el más importante y el único que recibió la aprobación pontificia en 1588.<sup>1</sup> El IV Limense tuvo lugar en 1591, también en tiempos de Mogrovejo. Se

<sup>1</sup> Carta del cardenal Antonio Carafa, de 26 de octubre de 1588, comunicando a santo Toribio la aprobación pontificia del concilio y las enmiendas que debían introducirse en el texto, en Francesco Leonardo Lisi, *El Tercer Concilio Limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos. Estudio crítico con la edición, traducción y comentario de las actas del concilio provincial celebrado en Lima entre 1582 y 1583*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1990 (bilingüe) (*Acta Salmanticensia*. Estudios Filológicos, 233), p. 356.



convocó para la recepción del III Limense y se celebró precisamente en el mismo año en que se publicaron oficialmente los decretos del tercero. El V Concilio se llevó a cabo en 1601 en medio de muchas dificultades porque algunos sufragáneos apelaron contra su convocatoria. El embrollo provocó el disgusto del rey Felipe III y una recriminación real al arzobispo limense. El VI Limense (1772-1773) se inscribió en el ciclo carolino, es decir, en la reforma regalista preconizada por Carlos III.<sup>2</sup>

#### LA ESCATOLOGÍA EN LOS CONCILIOS LIMENSES DEL CICLO COLONIAL

Los temas escatológicos tuvieron un amplio tratamiento, sobre todo en los instrumentos de pastoral del III Limense (tres catecismos: breve, mayor y tercero o por sermones). Son dos las razones de tan amplio desarrollo: salir al paso de las creencias de los indígenas, por una parte, y prevenir el posible influjo de las doctrinas luteranas en los católicos limenses, por otra. Merecerán atención, por consiguiente, los siguientes temas: resurrección de los muertos y estatuto del alma separada (escatología intermedia); purificación después de la muerte, con especial referencia al purgatorio y a las indulgencias; sufragios por los difuntos; amortajamiento, entierro y sepultura.

##### *I Concilio Limense (1551-1552)*

Debido a “las muchas supersticiones de los indios”, la muerte y el más allá fueron motivo de especial estudio por parte del primer concilio. Con el fin de desterrar los vicios de matar y enterrar con los difuntos a sus mujeres y a sus criados queridos, se legisló que “todos los que fueren cristianos sean traídos a enterrar a la iglesia y cementerio”. Los entierros debían hacerse con el rito acostumbrado, sin permitir que en la sepultura se les pusieran cosas de comer o cualquier otro objeto. Según testimonia el texto conciliar, algunos siervos iban voluntariamente a la muerte, porque creían que en la otra vida podrían continuar sirviendo a sus señores.

<sup>2</sup> El arzobispo de Lima comunicaba al delegado apostólico en Lima, el 23 de enero de 1913, que “la Asamblea de 1912 ha tenido pues la misma fuerza que la de 1909. Las dos han tenido carácter conciliar”: celebradas con la autorización de la Santa Sede, que había dispensado de algunas formalidades, dadas las dificultades que tenía el episcopado peruano con sus autoridades civiles, empeñadas en avocar a sí la autorización (y la convocación) de los concilios provinciales, apelando a los precedentes de Felipe II [sic]. Cfr. Archivo Secreto Vaticano, *Nunciatura Apostólica en Perú*, monseñor Angelo G. Scapardini (1910-1917), n. 76, fasc. 5.



Los indios no cristianos fallecidos debían ser enterrados en un lugar público. No había que consentir que los indígenas guardasen en sus casas los cuerpos de los difuntos. Para la Iglesia, lo peor era que los indígenas aun después de haber sido bautizados, acudían a los lugares donde reposaban los difuntos para ofrecerles sacrificios.

Con muy buen criterio el concilio prohibió cualquier estipendio por los funerales y entierros, incluso que se aceptase cualquier limosna. Al mismo tiempo, se prohibió el duelo superior a un día. Los enterramientos fuera de los lugares designados se penaban con encarcelamiento y, lo que resultaba más ejemplar todavía, con el desenterramiento del cadáver y su pública incineración.<sup>3</sup> Además, los que hubiesen sacrificado a los difuntos debían ser castigados con rigor, aplicándoles las mismas penas establecidas para los que sacrificaban al sol, a la tierra, al mar o a cualquier otra criatura. Particular atención había que prestar a los hechiceros, se informaría sobre ellos a las autoridades y se remitirían a los jueces competentes.<sup>4</sup>

Importante resulta la forma de adoctrinar a los indígenas sobre los novísimos, en la cual se hace referencia a la distinción fundamental entre los brutos y los hombres. Cuando los animales mueren, “ánima y cuerpo juntamente mueren y todo se torna tierra”; “pero nosotros los hombres no somos así, porque cuando morimos solamente muere nuestro cuerpo, nuestra alma nunca muere, sino para siempre vive”. De todas formas, la suerte de los hombres difuntos es desigual: unos van al cielo y otros al infierno. Los bautizados, “los que son hijos de Dios y están señalados con su señal, que es el agua del bautismo, y guardan todo lo que él manda, cuando mueren, sus ánimas van al cielo con él, donde estarán para siempre en gran gloria y alegría”.<sup>5</sup> Estas enseñanzas eran una aplicación entonces común y poco matizada del principio altomedieval *extra ecclesiam nulla salus*, máxima que había sido popularizada por Bonifacio VIII (1294-1303), inspirado en un decreto del IV Concilio Lateranense, de 1214.

<sup>3</sup> Primer Limense, constituciones de los naturales, const. 25 [24], en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, 3 v., Lima, s/e, 1951-1954, v. I, p. 20-21 (Obra rara y de difícil consulta, de la que existe una versión en microfichas preparada por CIDOC Project. Hay ediciones críticas de los tres primeros concilios, llevadas a cabo por Francisco Mateos —los dos primeros— y Francesco Leonardo Lisi —el tercero—); en Francisco Mateos (ed.), “Constituciones de indios del Primer Concilio Limense (1552)”, *Missionalia Hispanica*, 7, 1950, p. 35-36.

<sup>4</sup> Primer Limense, constituciones de los naturales, const. 26 [25], en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, *op. cit.*, v. I, p. 21-22; Francisco Mateos (ed.), “Constituciones de indios del Primer Concilio Limense (1552)”, *op. cit.*, p. 37-38.

<sup>5</sup> Primer Limense, constituciones de los naturales, const. 38 [37], en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, *op. cit.*, v. I, p. 29; en Francisco Mateos (ed.), “Constituciones de indios del Primer Concilio Limense (1552)”, *op. cit.*, p. 47.

La descripción de la bienaventuranza eterna, en el I Concilio Limense, se hizo en términos que se inspiran en el relato del Apocalipsis, inspirado y destacó la ausencia de cualquier pena o dolor en el cielo. No se aludía aquí a la visión beatífica, cuestión quizá excesivamente complicada para neófitos. El infierno, a donde van los que “no son hijos de Dios, ni se bautizan e no guardan los mandamientos”, se describe en términos de hedor, fuego, enfermedad y dolor: “y desearán morir por el gran tormento que pasan, y Dios no quiere que mueran, sino que para siempre estén allí padeciendo por sus pecados”.<sup>6</sup> La afirmación conclusiva es maximalista y exagerada: “todos sus antepasados y señores, porque no conocieron a Dios ni le adoraron, sino al sol y a las piedras y a las demás criaturas, están ahora en aquel lugar con gran pena”.<sup>7</sup> Esto tiene su lógica en un proceso evangelizador, que entendía inexcusable la obligatoriedad de pertenecer al “cuerpo” de la Iglesia, para salvarse. El I Limense también prohibía a los españoles, bajo pena de excomunión, que enterrasen a los indios o esclavos bautizados fuera de las iglesias o de los cementerios y que se les diese sepultura sin exequias o ritos fúnebres.<sup>8</sup>

## *II Concilio Limense (1567-1568)*

El II Limense, celebrado después de la conclusión del Concilio Tridentino, ofrece en latín sus “constituciones para españoles”, que se abren con una referencia a uno de los decretos tridentinos de reforma (sesión 24, cap. 2) que confirmaba la periodicidad de los concilios provinciales. Por los términos empleados y el ritmo de la argumentación, se aprecia una mayor calidad técnica (es decir, más oficio teológico), en relación con el primer concilio que acabo de comentar. Es indiscutible que Trento influyó en el rigor de la expresión teológica, asimismo la recién erigida Facultad de Teología, en el seno de la Universidad de San Marcos, que ofrecía sus cursos desde 1551.

El ambiente reformista, promovido por Trento, también se advierte en muchas observaciones dichas colateralmente. Por ejemplo, al referirse a los que tenían autoridad para corregir a otros, señala que examinen ellos antes su propia conducta (*prius revocent intus ad conscientiam, ut propriam corrigam*, citando al margen a san Ambrosio, san Agustín y san Gregorio); pues el médico tiene que lavar primeramente sus peca-

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Primer Limense, const. para españoles, 70, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 81.



dos, antes de sanar los ajenos.<sup>9</sup> Era el tema de la reforma de la Iglesia, *et in membris et in capite*, trasladado aquí a las autoridades eclesiásticas locales.

Aunque las constituciones eran para españoles, contienen indicaciones sobre la evangelización de los indígenas. Se señala, por ejemplo, que la catequesis se imparta según los decretos tridentinos en la lengua materna.<sup>10</sup> Se precisa, además, que no se administre el sacramento de la penitencia por medio de intérprete, puesto que correría peligro el sigilo sacramental.<sup>11</sup> También hay indicaciones sobre la libertad de los indios y de los siervos para contraer matrimonio.<sup>12</sup> Nada expreso se dice aquí sobre la ordenación sacerdotal de los indígenas, que como se sabe era por aquellos años cuestión discutida en América; en todo caso, se advierte que no se admita a los neófitos.<sup>13</sup> Se insiste en que se erijan parroquias de indios en los suburbios habitados por ellos.<sup>14</sup> Se alerta sobre el consumo de la coca y los daños que se derivan de ella.<sup>15</sup> Hay una referencia a los negros (*servi ethiopiani*), para los que se pide trato

<sup>9</sup> Segundo Limense, Constituciones para españoles, proemio, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 102; en Francisco Mateos (ed.), "Segundo Concilio Provincial Limense 1567", *Missionalia Hispanica*, 7, 1950, p. 211-296 y 525-617, p. 217.

<sup>10</sup> "Lingua vulgari et materna initiandis exponant" (Segundo Limense, Constituciones para españoles, cap. 3, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 104; en Francisco Mateos (ed.), "Segundo Concilio Provincial Limense 1567", op. cit., p. 221).

<sup>11</sup> Segundo Limense, Constituciones para españoles, cap. 13, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 108; en Francisco Mateos (ed.), "Segundo Concilio Provincial Limense 1567", op. cit., p. 226. También cap. 48, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 123; en Francisco Mateos (ed.), "Segundo Concilio Provincial Limense 1567", op. cit., p. 247. También en Constituciones de indios 49, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 182; en Francisco Mateos (ed.), "Segundo Concilio Provincial Limense 1567", op. cit., p. 558.

<sup>12</sup> Segundo Limense, Constituciones para españoles, cap. 19, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 110; en Francisco Mateos (ed.), "Segundo Concilio Provincial Limense 1567", op. cit., p. 229.

<sup>13</sup> Segundo Limense, Constituciones para españoles, cap. 27, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 113-114; en Francisco Mateos (ed.), "Segundo Concilio Provincial Limense 1567", op. cit., p. 233. En cambio, se dispone, en las constituciones de indios, que no se los admita a las órdenes sagradas (cfr. Segundo Limense, constitución de indios 74, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 197-198; en Francisco Mateos (ed.), "Segundo Concilio Provincial Limense 1567", op. cit., p. 573).

<sup>14</sup> Segundo Limense, Constituciones para españoles, cap. 82, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 138; en Francisco Mateos (ed.), "Segundo Concilio Provincial Limense 1567", op. cit., p. 267-268.

<sup>15</sup> Segundo Limense, Constituciones para españoles, cap. 124, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 154-155; en Francisco Mateos (ed.), "Segundo Concilio Provincial Limense 1567", op. cit., p. 291-292.



humano.<sup>16</sup> Se advierte del peligro que para los indígenas, desconocedores de la malicia de los toros, supone participar en las corridas.<sup>17</sup>

Como era de prever, resultan más interesantes las “constituciones para los indios y los sacerdotes de ellos”, en latín. Se amonesta a los hacendados, para que traten *pie paternoque affectu* a los indios, proveyéndoles de todo lo necesario.<sup>18</sup> Es decir, se señala que los traten como hijos espirituales, porque en Jesucristo ellos también son herederos del reino celestial, pues la gracia de Cristo redundaba en todos los hijos adoptivos de Dios. El obispo debe examinar a los sacerdotes antes de confiarles la cura pastoral de indios.<sup>19</sup>

Para evitar discrepancias en los modos de impartir la doctrina, que pudieran confundir a los indígenas, el II Limense señalaba que las catequesis se adaptasen al catecismo tridentino, prometido por el concilio y entonces próximo a publicarse.<sup>20</sup> Mientras tanto, los conciliares limenses exhortaban a los obispos de cada una de las diócesis a usar o confeccionar unas breves cartillas, que contuviesen los principios de la religión cristiana, un compendio sobre los sacramentos y los contenidos fundamentales de los mandamientos de Dios y de la Iglesia. Esta cartilla debía ser revisada y aprobada por el primer sínodo diocesano, que se celebrase después de este concilio provincial. Acto seguido se exhortaba a que los sacerdotes, en breve plazo, estuviesen en condiciones de impartir su catequesis en las lenguas de los naturales.<sup>21</sup>

<sup>16</sup> Segundo Limense, Constituciones para españoles, cap. 126, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 155-156; en Francisco Mateos (ed.), “Segundo Concilio Provincial Limense 1567”, op. cit., p. 293.

<sup>17</sup> Segundo Limense, Constituciones para españoles, cap. 128, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 156; en Francisco Mateos (ed.), “Segundo Concilio Provincial Limense 1567”, op. cit., p. 293-294.

<sup>18</sup> Segundo Limense, constituciones de indios, prólogo, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 159; en Francisco Mateos (ed.), “Segundo Concilio Provincial Limense 1567”, op. cit., p. 526.

<sup>19</sup> Segundo Limense, Constituciones para indios, const. 1, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 160; en Francisco Mateos (ed.), “Segundo Concilio Provincial Limense 1567”, op. cit., p. 527-528.

<sup>20</sup> “[...] a sancto Concilio Tridentino promittitur catechismus universalis, in brevi confiendus [...]” (Segundo Limense, Constituciones para indios, const. 2, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 161; en Francisco Mateos (ed.), “Segundo Concilio Provincial Limense 1567”, op. cit., p. 528). El Catecismo romano o Catecismo para párrocos del concilio tridentino se publicó ese mismo año de 1967, aunque no hubo de inmediato traducción castellana. Sobre las vicisitudes del catecismo tridentino en los reinos hispánicos, véase Pedro Rodríguez y Justina Rodríguez, *Don Francés de Álava y Beamonte. Correspondencia inédita de Felipe II con su embajador en París (1564-1570)*, San Sebastián, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1991.

<sup>21</sup> Segundo Limense, Constituciones para indios, const. 3, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 161; en Francisco Mateos (ed.), “Segundo Concilio Provincial Limense 1567”, op. cit., p. 529. Cfr. también const. 35, en Rubén Vargas Ugarte



A los indios en peligro de muerte, cuando ya no hubiera tiempo para una instrucción religiosa más pormenorizada, bastaba proponerles para el bautismo un compendio de la fe. Debían creer de todo corazón:

que existe Dios uno, Padre, Hijo y Espíritu Santo, creador de los hombres, del cielo y de la tierra y de todas las cosas, que premia a los buenos en el cielo y castiga a los malos en el infierno; y que Jesucristo es el Hijo de Dios y redentor de los hombres, mediador entre Dios y los hombres, por su propia pasión y muerte; persúadale así mismo que crea todas las cosas que la Iglesia romana y los buenos cristianos creen, y se disponga animosamente a creer y a hacer todo.<sup>22</sup>

El compendio de la fe está muy bien formulado, pero quizá exige más de lo acostumbrado, si se compara con el III Limense (acción segunda, cap. 3), que después comentaremos.

Hay indicaciones acerca del sincretismo religioso, más bien sobre el disimulo de los cultos "idolátricos" bajo apariencia de culto cristiano.<sup>23</sup> Finalmente en la constitución 102 se ofrecen algunas indicaciones sobre los enterramientos.<sup>24</sup> Se constata, en primer lugar, que en algunos lugares, conforme a una antigua costumbre (*secundum antiquum gentis morem*), los cadáveres se enterraban con vestidos, comida y bebida, u otras cosas semejantes, convencidos de que los difuntos habrían de usar esos enseres y comer durante su viaje (*existimantes se his usuros post mortem*). Se dice que otros disponían en sus testamentos que no se les enterrase en las iglesias o lugares sagrados. Comenta que incluso se robaban los túmulos de esos lugares para llevarlos a los sitios donde se hallaban depositados los restos de sus antepasados.

(ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 177; en Francisco Mateos (ed.), "Segundo Concilio Provincial Limense 1567", op. cit., p. 550.

<sup>22</sup> "Oportet credere toto corde: esse unum Deum, Patrem, Filium et Spiritum Sanctum, scilicet, hominum, caeli terraeque et omnium rerum creatorem, bonorum preamiatorem in caelo, malorumque in inferno punitorem, ac inter ipsos et eum mediatorem, per passionem et mortem propriam; persuadeat deinde omnia credere quae Ecclesia romana et boni christiani credunt, et ut animo proponat se omnia credenda et operanda" (Segundo Limense, Constituciones para indios, const. 33, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 176; en Francisco Mateos (ed.), "Segundo Concilio Provincial Limense 1567", op. cit., p. 549).

<sup>23</sup> Cfr. Segundo Limense, Constituciones para indios, const. 95, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 203-204; en Francisco Mateos (ed.), "Segundo Concilio Provincial Limense 1567", op. cit., p. 588. En las constituciones 98, 99, 100 y 101 se dan normas para el exterminio de la idolatría.

<sup>24</sup> Segundo Limense, Constituciones para indios, const. 102, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 208; en Francisco Mateos (ed.), "Segundo Concilio Provincial Limense 1567", op. cit., p. 594-595.



Conviene traducir la parte dispositiva del texto, en que los sinodales equiparaban estos usos mortuorios con verdaderas herejías:

Para extirpar el anterior error [se refiere a todo cuanto acaba de describir], este Santo Sínodo establece que todos los sacerdotes destinados a la cura de indios, si conocen que alguna cosa parecida ha sucedido, y antes de que vaya a mayores, comiencen una diligente investigación, para conocer quien ha aconsejado o mandado que tales cosas se perpetren; y si hallan que la culpa es del que ha de ser sepultado o del que ya fue sepultado, ante todo priven de sepultura eclesiástica al susodicho supersticioso, por no decir herético; después, relajen [es decir, transfieran] su cuerpo [cadáver] al juez secular, para ser castigado según determinan las disposiciones legales; y si además alguno de sus familiares espontáneamente, o por consejo o mandato de otro, hizo tal cosa [los errores antes descritos], sea castigado gravemente según establecen las normas canónicas.<sup>25</sup>

El II Limense además presenta cómo debían ser reconducidos, es decir reorientados, los deseos de ofrecer cosas por los difuntos, animando a que se practicasen los sufragios que ofrece la Iglesia por los muertos.<sup>26</sup> Se reprenden también otras “supersticiones”, como las que practicaban los indios orejones del Cuzco.<sup>27</sup> Contra los “sortilegios” va también una de las constituciones.<sup>28</sup> De todos modos, se aconseja a las autoridades españolas y a los presbíteros que traten con deferencia a los curacas.

Me parece muy importante la constitución que prohíbe la profanación de los enterramientos de los infieles.<sup>29</sup> El II Limense considera que enterrar a los muertos es por sí mismo un signo evidente de civilización, lo cual presupone, al menos de forma implícita, la creencia en la resurrección.<sup>30</sup> Por consiguiente, la violación de los sepulcros de los no creyentes debía ser severamente castigada.

<sup>25</sup> *Idem.*

<sup>26</sup> Segundo Limense, Constituciones para indios, const. 106, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 210; en Francisco Mateos (ed.), “Segundo Concilio Provincial Limense 1567”, op. cit., p. 598.

<sup>27</sup> Segundo Limense, Constituciones para indios, const. 103, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 208-209; en Francisco Mateos (ed.), “Segundo Concilio Provincial Limense 1567”, op. cit., p. 595-596.

<sup>28</sup> Segundo Limense, Constituciones para indios, const. 107, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 211-212; en Francisco Mateos (ed.), “Segundo Concilio Provincial Limense 1567”, op. cit., p. 599-600.

<sup>29</sup> Segundo Limense, Constituciones para indios, const. 113, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. I, p. 215-216; en Francisco Mateos (ed.), “Segundo Concilio Provincial Limense 1567”, op. cit., p. 605-606.

<sup>30</sup> “[...] etsi ignorantes, impulsu tamen quoddam naturali, futuram resurrectionem prae-sagientes [...]” (Segundo Limense, Constituciones para indios, const. 113, en Rubén Vargas





### III Limense (1582-1583)

Se han difundido diferentes versiones de la documentación del III Limense. La mejor edición crítica de las actas y decretos ha sido realizada por Francesco Leonardo Lisi. Aunque no tiene pretensiones teológicas, sino sólo literarias e historiográficas, ofrece una perspectiva un tanto confrontativa con la historia “oficial o canónica”, por así decir, del concilio. Lisi presenta la versión latina con traducción propia. El códice más próximo al original, según nos informa, parece ser el conservado en el Archivo de Indias, que data de 1584.<sup>31</sup> La edición príncipe, cuidada por José de Acosta, se imprimió en Madrid en 1591. Hay una versión oficial en castellano, que se hizo una vez acabado el concilio por mandato de santo Toribio y que se aparta con frecuencia del original latino. Enrique Bartra ha editado el texto castellano, ajustando las tres versiones manuscritas castellanas auténticas que se conservan en Lima, San Lorenzo de El Escorial y la Real Academia de la Historia.<sup>32</sup> Por todo ello, preferimos la traducción castellana realizada por Lisi, directa del original latino, que confrontaremos con la edición de Bartra.

Las cuestiones de los novísimos o postrimerías aparecen tratadas en distintos momentos. En la acción segunda se acordó “editar un catecismo especial para toda esta provincia”,<sup>33</sup> que como ya se ha dicho, había sido proyectada por el II Limense. A continuación se detalla “lo

Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. 1, p. 215; en Francisco Mateos (ed.), “Segundo Concilio Provincial Limense 1567”, op. cit., p. 605).

<sup>31</sup> Hay códices en Lima, Roma y España. Todos los códices son copias. Según Lisi, el *stemma* indica la existencia de un original del cual se sacaron dos copias perdidas (una estaba en Roma y la otra en El Escorial). De ese mismo original provienen el códice limense y los tres códices conservados en España: el hispalense (o del Archivo de Indias), que fue el enviado por santo Toribio a Felipe II, que data de 1584 y es el más antiguo conservado; el salmanticense (de propiedad de José de Acosta), que fue terminado en 1586 y se supone que fue usado para la edición príncipe; el matritense (conservado en la Academia de la Historia, también de Acosta y probablemente extraviado antes de ir a la Academia), que fue copiado muy pronto en Lima. Cfr. Francesco Leonardo Lisi, *El Tercer Concilio Limense...*, op. cit., p. 101.

<sup>32</sup> “La edición que presentamos ahora no es transcripción de alguno de los tres manuscritos existentes sino de los tres a la vez. Ninguno de ellos es el original primigenio sino copias que ofrecen numerosas variantes no esenciales, y son de valor parejo sin que ninguna sobresalga de las otras. Siendo así hemos tratado de refundir en un solo texto la triple lectura de los manuscritos, eligiendo entre las variantes las formas castellanas más cercanas al uso moderno.” (Enrique T. Bartra (ed.), *Tercer Concilio Limense 1582-1583*, Lima, Facultad Pontificia y Civil de Teología de Lima, 1982 p. 37. Sólo los decretos, el sumario conservado en El Escorial y las reales cédulas de convocatoria y aprobación y cuatro cartas: de santo Toribio, José de Acosta y de los cardenales Antonio Carafa y Alejandro Peretti.) Edición de los instrumentos de pastoral limenses.

<sup>33</sup> Acción segunda, cap. 3 (Francesco Leonardo Lisi (ed.), *El Tercer Concilio Limense...*, op. cit., p. 124-125).

que cada uno debe aprender”, apelando a la tradición de la Iglesia, tomada en parte de la epístola a los hebreos:

[los que estuvieren gravados con incapacidad] aprendan como mínimo los principios elementales de la fe según su capacidad, a saber que hay un Dios autor de todas las cosas que recompensa con vida eterna a los que se acercan a Él y a los malos y rebeldes los castiga con suplicios eternos en la otra vida; [...] que nadie puede salvarse si no cree en Jesucristo y —arrepintiéndose de los pecados cometidos— recibe sus sacramentos, el bautismo si es infiel, la confesión, si cayó luego del bautismo.<sup>34</sup>

Después de señalar que “los indios sean adoctrinados en su lengua”, pasa a las cuestiones prácticas relativas al matrimonio y la administración de los sacramentos a los indios. Las acciones tercera, cuarta y quinta tienen carácter dispositivo y constituyen un excelente testimonio de la vida cotidiana de Lima y de sus sufragáneas: La Imperial (Concepción), Santiago de Chile, Charcas (La Plata), Tucumán, Río de la Plata (Asunción), Cuzco, Quito, Popayán, Panamá y San León de Nicaragua. Nada hay sobre enterramientos, difuntos, sufragios y novísimos. Es probable que el concilio considerase ya todo resuelto con las disposiciones del II Limense, acogido íntegramente por el tercero. En todo caso, expresamente los conciliares se distanciaron del I Limense.<sup>35</sup> También se confirman los derechos del patronato real.

El proyecto de evangelización del III Limense se concretó finalmente en tres catecismos relativamente cortos, preparados para la instrucción inmediata de los indígenas (*Doctrina cristiana*, *Catecismo breve para los rudos y ocupados* y un *Catecismo mayor para los que son más capaces*);

<sup>34</sup> Acción segunda, cap. 4 (ed. Francesco Leonardo Lisi, *El Tercer Concilio Limense...*, *op. cit.*, p. 126-127). La primera parte de la disposición limense está tomada de (Hebreos 11, 6); la segunda parte, de carácter cristológico, se halla explícitamente en distintos lugares del corpus paulino: por ejemplo, en Romanos 3, 21 y s.; Colosenses 1, 13 y s.; I Timoteo 2, 5, etcétera.

<sup>35</sup> “Quaecumque igitur prima Limensi congregatione anno a salute mundi millesimo quingentesimo quinquagesimo secundo acta decretaque sunt, quia in iis et legitima auctoritas desideratur et pleraque melius disposita sunt, nullam de caetero sive in tota provincia siva in hac dioecesi obligandi vim habeant. Quae vero deinde per concilium provinciale in hac eadem urbe coactum anno millesimo quingentesimo sexagesimo septimo constituta sunt, cum rite ac legitime convocatum et celebratum atque etiam promulgatum fuisse constet, ea cum omni veneratione et pleraque canonica statuta serventur, praeterquam si quid, rerum ac temporis ratione exigente, ab hac synodo aliter dispositum revocatumve sit, salvo etiam in omnibus iure patronatus per sedem apostolicam catholico atque invictissimo regi nostro Philippo caeterisque Hispaniarum regibus concessio quod per omnia illaesum conservatumque cupimus, diuturnam insuper ac felicissimam vitam a summo Deo nostro piissime illius maiestati deprecantes” (actio secunda, cap. 1, ed. Francesco Leonardo Lisi, *El Tercer Concilio Limense...*, *op. cit.*, p. 122).



un extenso *Tercer catecismo o Catecismo por sermones*, redactado para facilitar la actividad pastoral de los misioneros, y un *Confesionario para los curas de indios*, con unos interesantes complementos pastorales (*Suma de la fe católica para los enfermos*, unas indicaciones para confesores, abundante información sobre la religión de los indios, etcétera).<sup>36</sup> Todo ello se tradujo al quechua y al aymará. El *Tercer catecismo*, que es la joya de estos instrumentos, se estructura en 31 sermones explicativos de los artículos de la fe.

El corpus limense (1584-1585), sin duda, es lo más acabado de la teología catequética americana. Estuvo vigente hasta el Concilio Plenarío Latinoamericano, de 1899, y aún después. Como se expresa en la “Epístola del Concilio”, que tiene carácter proemial, los padres sinodales pretendían secundar las indicaciones del Concilio de Trento. Al mismo tiempo, recibían por completo las constituciones del II Limense. Nada extraño es que hallemos en el *Catecismo breve para los rudos y ocupados* alusiones antiluteranas, como la salvación por la fe con obras; un particular acento en la existencia del purgatorio y en el valor de los suffragios por los difuntos, o que se traten algunas cuestiones eclesiológicas debatidas en aquellos años, como la visibilidad de la Iglesia, la superioridad del romano pontífice sobre el concilio ecuménico y la necesidad de pertenecer a la Iglesia para salvarse (*extra Ecclesiam nulla salus*).

El *Catecismo mayor*, estructurado en cinco partes (la doctrina cristiana y las cuatro partes del *Catecismo tridentino*), aborda la cuestión de los novísimos al comentar la segunda venida Cristo: formula de modo claro y preciso que la retribución final será definitiva e irreversible, según las obras realizadas en vida.<sup>37</sup> Hay también una pregunta sobre la resurrección de la carne: “en el día postrero, todos los hombres, tornando las almas a sus propios cuerpos por la virtud inmensa de Dios, parecerán ante el juicio de Dios para nunca más morir”.<sup>38</sup> Los resucitados no tendrán la misma suerte: “los malos resucitarán para padecer en fuego eterno con cuerpos y almas, en compañía de los demonios; mas los buenos, con cuerpos gloriosos, para descansar con gran contento en compañía de los ángeles”.<sup>39</sup> La descripción del reinado eterno de los justos asimismo es sobria y precisa.

<sup>36</sup> Juan Guillermo Durán (ed.), *Monumenta catechetica hispanoamericana*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, Facultad de Teología, 1990, v. II, p. 451-488, 523-596 y 617-741. Cfr. también del mismo Durán, *El catecismo del III Concilio Provincial de Lima y sus complementos pastorales (1584-1585)*, estudio preliminar, textos, notas, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, 1982.

<sup>37</sup> *Catecismo mayor*, en *Monumenta catechetica hispanoamericana*, edición de Juan Guillermo Durán, v. II, p. 477.

<sup>38</sup> *Ibidem*, v. II, p. 478.

<sup>39</sup> *Idem*.



Al *Catecismo mayor* sigue un *Confesionario para los curas de indios*, que tiene tres complementos pastorales: instrucción contra las ceremonias y ritos que usan los indios conforme “al tiempo de su infidelidad”; la transcripción de las constituciones 98-105 del II Limense de 1567, y “los errores y supersticiones” de los indios sacados del *Tratado y averiguación* del licenciado Polo de Ondegardo, quien fuera corregidor de Cuzco.<sup>40</sup> El capítulo III del primer complemento pastoral está dedicado por entero a los difuntos.<sup>41</sup> En él se aclaran muchas de las disposiciones decretadas por el III Limense. Se dice “que es cosa común entre indios desenterrar secretamente los difuntos de las iglesias o cementerios, para enterrarlos en las guacas, cerros o pampas, o en sepulturas antiguas, o en su casa o en la del mismo difunto, para darles de comer y beber a sus tiempos. Y entonces beben ellos y bailan y cantan juntando sus deudos y allegados para esto”. Se añade que “también suelen sacar los hechiceros a los difuntos los dientes, o cortarles los cabellos y uñas, para hacer diversas hechicerías”, que les ponen dinero y ropas y les dan de comer “para que les sirva en la otra vida”. En los funerales (que duran ocho días) y en los aniversarios “refieren cosas de sus antepasados o de su infidelidad”. “Creen también [los naturales] que las almas de los difuntos andan vagas y solitarias por este mundo padeciendo hambre, sed, frío, calor y cansancio; y que las cabezas de los difuntos, o sus fantasías, andan visitando los parientes u otras personas, en señal que han de morir o les ha de venir algún mal.”

En el tercer complemento pastoral, sacado del *Tratado* de Polo de Ondegardo, hay todo un capítulo dedicado al tema de las almas y de los difuntos (cap. II). De modo más sintético se afirma que los indígenas del incario creyeron que las almas vivían después de la muerte, aunque nunca entendieron “que los cuerpos hubiesen de resucitar con las almas”. También se dice que los incas creían en la retribución después de la muerte, de modo que los que prosperaban en esta vida habrían de tener gloria en la otra. Por ello los indígenas honraban a los poderosos y despreciaban a los enfermos y pobres y los consideraban abandonados de Dios. En este resumen se narran las costumbres incaicas sobre los enterramientos y las exequias, señalando el origen del embalsamamiento de los incas y de sacrificios rituales de niños y mujeres, para que acompañasen a los difuntos en su nueva peregrinación: “Y el día que morían, mataban las mujeres a quien[es] tenían afición y criados y oficiales para

<sup>40</sup> Para un estudio más detallado, *cfr.* Raimundo Romero Ferrer, *Estudio teológico de los catecismos del III Concilio Limense (1584-1585)*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1992.

<sup>41</sup> *Complementos del Confesionario*, en *Monumenta catechetica hispanoamericana*, *op. cit.*, v. II, p. 553-554.



que les fuesen a servir a la otra vida".<sup>42</sup> Como es lógico, esta información era para los curas de indios, a fin de que no les pillaran por sorpresa las costumbres de los naturales.

Pasemos al *Tercer catecismo* o *Catecismo por sermones*, que es el instrumento pastoral limense más importante y extenso. Después de un proemio titulado "Del modo que se ha de tener en enseñar y predicar a los indios" y de otras advertencias, vienen 31 sermones que se reparten de la siguiente forma: nueve sobre la fe y algunos artículos que hay que creer; ocho sobre los sacramentos; 10 sobre los mandamientos; dos sobre el Padre Nuestro, y dos sobre los novísimos o postrimerías. Son todos ellos de gran calidad teológica y además muy expresivos de la vida cotidiana en las tierras del virreinato peruano.

El orden de los sermones resulta del mayor interés catequético y teológico. El primer sermón declara los presupuestos de la fe que son: "que hay otra vida adonde van nuestras almas, porque son inmortales; que Dios hizo al hombre para que goce de él, y porque es justo, a los buenos da descanso, y a los malos pena". Este planteamiento equivale a tomar como punto de partida los novísimos o postrimerías del hombre, fundamentado todo en que el alma es inmortal y en que Dios es creador y remunerador. El segundo sermón presenta la gravedad del pecado y el enojo de Dios por los pecados. El sermón tercero se centra en Jesucristo "como único remedio de los hombres para librarse del pecado"; se relatan los misterios de su humanidad y se exhorta a amarlo. El cuarto sermón declara cómo se ha de creer y confiar en Jesucristo. A partir del sermón quinto, el *Tercer catecismo* pasa a desarrollar los artículos de la divinidad y se detiene particularmente, a lo largo de varios sermones, en el atributo de Dios creador. Algunos de los sermones parecen pensados en clave antiluterana, como el sermón noveno: "Que no basta sola la fe para salvarse".<sup>43</sup>

#### IV Limense (1591)

En el IV Concilio Limense, reunido con mucha dificultad puesto que sólo participó el sufragáneo de Cuzco, se legisló acerca de la exención de los religiosos en las doctrinas para indios, sobre la recepción de los decretos del III Limense y sobre el uso de los instrumentos catequéticos

<sup>42</sup> *Los errores y supersticiones de los indios*, en *Monumenta catechetica hispanoamericana*, op. cit., v. II, p. 565-566.

<sup>43</sup> Cfr. Raimundo Romero Ferrer, *Estudio teológico de los catecismos del III Concilio Limense (1584-1585)*, cit. en nota 40, *passim*.



en la pastoral del concilio anterior. Nada hemos hallado relativo a los novísimos o postrimerías del hombre.

#### *V Limense (1601)*

La asamblea se celebró durante el mes de marzo y medio mes de abril de 1601, aunque había sido convocado para 1598. La razón del retraso es que los sufragáneos se excusaron de acudir al concilio so pretexto de que era necesaria la autorización del rey para llevarlo a cabo. Al mismo tiempo, argumentaron que el concilio anterior, de 1591, había dado escaso fruto y había supuesto un gran dispendio de dinero y de tiempo. Nada hemos hallado relativo a temas escatológicos.

#### *VI Limense (1772-1773)*

Carlos III, por la real cédula del 21 de julio de 1769, dirigida a los metropolitanos del Nuevo Mundo y conocida como el *Tomo regio*, ordenó la celebración de concilios provinciales. La respuesta episcopal al requerimiento de la Corona fueron cinco asambleas conciliares, celebradas en México (1771), Manila (1771), Lima (1772-1773), Charcas (1774-1778) y Santa Fe de Bogotá (1774).<sup>44</sup>

El *Tomo regio* de 1769 se proponía tres objetivos: exterminar las doctrinas laxas (o sea el “probabilismo” atribuido a los expulsos jesuitas); restablecer la disciplina eclesiástica (en conventos y monasterios, sobre todo femeninos) y acrecentar la fe y la moral cristianas en los fieles, tanto criollos como indígenas. Para lograr esos tres fines, la real cédula indicaba 20 puntos que los concilios debían estudiar. Además, advertía a los obispos que evitasen cualquier obstáculo que impidiera la celebración del concilio y prohibiera tratar los temas de inmunidad eclesiástica reservados al monarca. Era la primera vez que la Corona española fijaba los contenidos de un debate conciliar, antes incluso que lo hiciera el gran duque de Toscana, en 1786, con su famoso memorial de 57 puntos dirigidos a los obispos de su jurisdicción territorial.

El arzobispo Diego Antonio de Parada convocó el VI Concilio Provincial de Lima, que debió abrir sus sesiones el 1 de agosto de 1771. La inauguración se retrasó hasta el 12 de enero de 1772. Asistieron los

<sup>44</sup> Cfr. Elisa Luque Alcaide, *Los concilios provinciales en Hispanoamérica*, en Josep-Ignasi Saranyana (dir.) y Carmen-José Alejos Grau (coord.), *Teología en América Latina*, Madrid, Iberoamericana/Vervuert, 2005, v. II/1: *Escolástica barroca, Ilustración y preparación de la Independencia (1665-1810)*, cap. V, p. 423-523.



conciliares y los representantes del virrey Amat, y se prolongó hasta el 5 de septiembre del año siguiente. De los ocho obispos sufragáneos (Panamá, Quito, Trujillo, Huamanga, Arequipa, Cuzco, Santiago y Concepción) asistieron sólo cuatro: Huamanga, Cuzco, Santiago y Concepción.

Hay pocas indicaciones referentes a temas escatológicos. Es significativa la amonestación de que no se predique fijando el tiempo del Anticristo ni sobre milagros y revelaciones no aprobadas, y el recuerdo de que no se publiquen indulgencias apócrifas.<sup>45</sup> Se fijan también límites en los estipendios de los entierros y se señala que a los pobres se les entierre con honor.<sup>46</sup> Se declara que “el día de la conmemoración de los difuntos no se compela a los indios a llevar ofrendas y a que den estipendio por la misa y que no por eso se dejen de hacer los oficios de aquel día”.<sup>47</sup>

#### BALANCE CONCLUSIVO

Hemos repasado las actas y los decretos de los seis concilios provinciales peruanos del ciclo colonial, con el fin de detectar las líneas de la pastoral evangelizadora en relación con la muerte y el más allá.

Se constata, ante todo, que son muy pocas las referencias a estos temas en las disposiciones “para españoles”. En ellas se indica —que los curas— atiendan a los indios bautizados, en los momentos postreros administrándoles el viático y dándoles digna sepultura. Se determinan los conocimientos mínimos de la fe católica exigibles al recibir el bautismo *in extremis*. Además se legisla sobre los estipendios, para evitar cualquier asomo de simonía. Se condenan las profanaciones de las antiguas tumbas del Incario (por parte de los buscadores de tesoros, principalmente españoles), señalando que tales tumbas, aunque no cristianas, presuponían creer en la vida después de la muerte y que en tal sentido tenían un valor religioso.

Los padres sinodales sabían que la muerte, el embalsamamiento, el entierro, el cuidado de las sepulturas y el recuerdo de los difuntos constituían aspectos fundamentales de las religiones del Incario. Por eso

<sup>45</sup> Acción segunda, lib. I, tít. I, cap. 9, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. II, p. 20-21. Sobre el Anticristo se vuelve en acción III, lib. V, cap. 5, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. II, p. 130.

<sup>46</sup> Acción tercera, lib. III, tít. III, cap. 16, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. II, p. 90.

<sup>47</sup> Acción tercera, lib. III, tít. III, cap. 5, en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, op. cit., v. II, p. 97.



legislaron mucho sobre tales materias en las “constituciones para indios”. Las disposiciones pueden agruparse en dos grandes apartados: *a)* lucha contra el sincretismo religioso de los indios cristianizados, con expresión de graves sanciones canónicas y civiles por los delitos cometidos por tales indígenas, aplicables incluso al cadáver después de fallecida la persona, que debía ser relegado al poder secular; *b)* penas para los inductores y los familiares que colaboraban, para prevenir delitos futuros. En cambio, en relación con los indios no cristianizados, los sinodales se limitaron a adoptar alguna medida con vistas a garantizar la higiene social (que los cadáveres no se conservaran en casa) y el orden social (que no se diera muerte a las esposas y criados del fallecido y que no se tolerara la muerte voluntaria de los criados para acompañar a su señor en la otra vida).